



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -052-2022

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

- “1. Constancia de que se canceló los pagos de salarios realizados al personal de la Embajada de El Salvador en la República de Colombia durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil quince.*
- 2. Constancia de que se realizaron las retenciones durante los meses anteriormente citados, al personal de la embajada de ese periodo.*
- 3. Constancia que no existe denuncia de algún funcionario o empleado de la Embajada, de ese periodo que no se le ha pagado su salario y prestaciones sociales.*
- 4. Constancia de quienes eran los responsables de elaborar la planilla en la Embajada y supervisarla en la sede, que estuviera completo su contenido. recolección de firma y quien supervisaba su entrega...”.*

### ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el **petionario** va encaminada a obtener: *“información solicitada para ser presentada a la Corte de Cuentas de la República”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la

información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, con relación a los requerimientos de la solicitud la Unidad Financiera Institucional **manifestó:** *"Me dirijo a Usted, con el objeto de referirme a S.AI-052-2022 en la cual se refiere a constancias las cuales han sido buscadas en los archivos de esta Dirección y de las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control de Fondos en las cuales no se encontró ningún documento llamado "Constancia" que contenga las características solicitadas que puede ser certificado por lo que se declara inexistente...."* Se anexa de manera electrónica la respuesta a los requerimientos solicitados por el usuario.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información en la Unidad administrativa y habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de información presentada a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós por **el** **petionario**.
2. *Infórmese* al petionario que la información requerida es **inexistente**.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.